



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1065

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se garantiza la continuidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se prohíbe su fragmentación injustificada y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 162/26

Por medio del cual se garantiza la continuidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se prohíbe su fragmentación injustificada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de las Entidades Públicas del Estado a partir de la prohibición de la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito con personas naturales.

Artículo 2°. De la fragmentación de contratos. Se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito entre personas naturales y entidades públicas del Estado, cuando estos versen sobre un mismo contratista, objeto, necesidad contractual y se ejecuten en una misma vigencia fiscal.

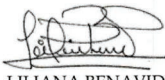
Las dependencias encargadas de la elaboración de los estudios previos de esta modalidad contractual, proyectarán el término de la necesidad atendiendo al plan anual de adquisiciones de la respectiva entidad.

Artículo 3°. Sanción. Las contravenciones a lo establecido en la presente darán lugar a responsabilidad disciplinaria para el funcionario público, sancionada con la remoción o destitución, en los términos del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 o la disposición que haga sus veces.

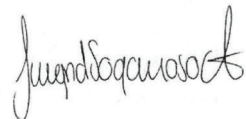
Artículo 4°. vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTOR


Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador
CO-AUTOR

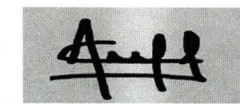

LILIANA BENAVIDES
SENADORA
CO-AUTORA


CARLOS ALBERTO PANTOJA
CORTÉS
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
CO-AUTOR


INGRID MARLEN SOGAMOSO
ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador


LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República
Partido Conservador
CO-AUTOR


MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
CO-AUTOR


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
CO-AUTOR

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de Ago del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 162/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
H.S. Nadia Blal Scaff, Liliana Bena-
vides Solarte, Juv. Eduardo Diaz Tello,
Miguel Angel Barreto. y otros

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N°. 162 /26

Por medio del cual se garantiza la continuidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se prohíbe su fragmentación injustificada y se dictan otras disposiciones.

INTRODUCCIÓN

La contratación por prestación de servicios se ha consolidado como un componente estructural del funcionamiento estatal, en el país en el 2025 las entidades del orden nacional contrataron en vinculaciones relacionadas con el funcionamiento, aproximadamente 318 mil contratos por cerca de \$79 billones, mientras que el total nacional supera ampliamente 1,3 millones de contratos.

Esta modalidad de contratación incluida en el ordenamiento jurídico nacional para atender situaciones especiales o contingentes relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades, ha venido supliendo de manera precaria las debilidades del sistema actual de carrera y modalidades de acceso a la función pública.

Satisfacer las necesidades del servicio de carácter permanente mediante esta modalidad ha conllevado a su desnaturalización, tras convertirse en un mecanismo de precarización de derechos laborales.

En esa medida corresponde al legislador reivindicar la figura mediante el establecimiento de límites y prohibiciones a aquellas prácticas acentuadas que interfieren no sólo con los derechos de los servidores y ponen en riesgo la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Objeto
2. Justificación.
3. Manifestación de conflicto de interés.
4. Proposición
5. Articulado.

1. OBJETO.

La presente ley tiene por objeto promover la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de las Entidades Públicas del Estado a partir de la prohibición de la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales.

2. JUSTIFICACIÓN.

A. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN.

Los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional como una auténtica forma de contratación estatal a través de la cual las entidades pueden desarrollar actividades que se derivan del cumplimiento de las funciones. No obstante, el legislador hizo una precisión sobre su carácter temporal, limitado y excepcional tratándose del servicio público.

El artículo 32 de la ley 80 de 1993 manifiesta:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

30. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)”

En los términos del Consejo de Estado: *“La Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública -como peritos, técnicos y obreros-; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes*

al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados”¹.

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ², han decantado una serie de características propias dentro de las cuales se destacan:

- ✓ La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- ✓ La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- ✓ El objeto del contrato no puede versar sobre funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público.
- ✓ La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.
- ✓ No contempla los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

No cabe duda que el espíritu del legislador para esta figura versaba sobre aspectos específicos en los que las entidades del estado necesitarían de un apoyo externo especializado para el cumplimiento de una tarea misional, una visión que dista del uso indiscriminado y persistente que se encuentran dando los entes estatales a la figura.

B. REALIDAD DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO.

Los contratistas de prestación de servicios y apoyo de gestión se han convertido en una importante fuerza operativa para las entidades estatales del orden nacional y territorial sin los cuales no sería posible el adecuado cumplimiento de sus fines misionales.

En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 a 26 de diciembre de 2026 se contrataron solo en contratos de prestación de servicios 4.706.571 por valor de 93 billones, tal como se muestra en la siguiente gráfica.

¹ Ver. Sentencia 2013-01143 de 2021 Consejo de Estado.

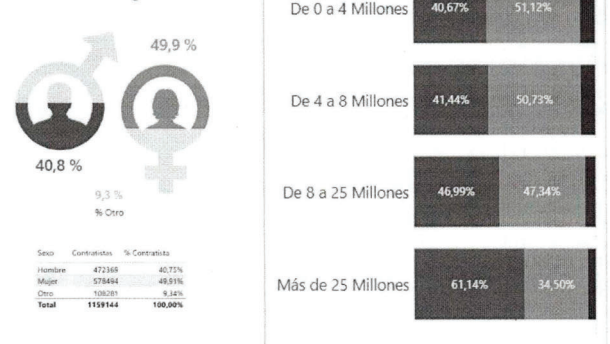
² Ver. Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Análisis Descriptivo de Contratos de Prestación de Servicios en SECOP I y SECOP II
 Contratos Firmados por Personas Naturales



Fuente. Colombia Compra eficiente³.

Proporción general de
 contratistas según Sexo



De 4.706.571 contratos de prestación de servicios el 49,9% corresponden a mujeres mientras el 40,8% a hombres.

Ahora bien, aunque las mujeres constituyen el grupo mayoritario entre los contratistas en términos generales, su participación disminuye conforme aumenta la cuantía de los contratos, hasta convertirse en minoritaria en los contratos de mayor valor.

Las necesidades de la administración pública se tornan cada vez más complejas, esta práctica extendida de suscripción masiva de contrato de prestación de servicios en

³ Contratos de prestación de servicios en SECOP I y SECOP II, ver en: <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/visualizaciones-compra-publica/contratos-de-prestacion-de-servicios-en-secop-i-y-secop-ii-2013-2024-2>

las entidades del Estado ha degenerado en prácticas nocivas para el correcto la administración y el reconocimiento efectivo de garantías.

Entre ellas la simulación para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral oculta, conduciendo a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores. A este respecto, conviene aclarar que la modalidad de contratación no es contraria al ordenamiento jurídico ni a los fines perseguidos por la función pública, son las conductas derivadas de su abuso las que deben ser proscritas.

De acuerdo con estudios adelantados por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario y la Alianza EFI⁴, un 57,6% de los contratistas vinculados bajo esta modalidad aceptaría un trabajo como asalariado y un 31,9% valora de su empleo actual la independencia y flexibilidad de horarios. Una cifra que da a conocer el descontento generalizado con los abusos que ha permitido la figura.

C. EL FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS ATENTA CONTRA LA
 CONTINUA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

Una de las conductas frecuentes que atenta contra las condiciones socioeconómicas de estos contratistas del estado es el fraccionamiento del contrato en contrataciones periódicas durante la misma anualidad, contratos en los que es posible identificar rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial.

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 9 de septiembre de 2021, que pretendía establecer un límite a estas conductas de precarización, de manera colateral agravó la situación de fraccionamiento de contratos, toda vez que delimitó en término de “solución de continuidad”. Establece el fallo:

La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

⁴ Ver en: <https://www.urosario.edu.co/periodico-nova-et-vetera/sociedad/trabajadores-por-prestacion-de-servicios-no-están-satisfechos-con-este-tipo-de-contrato/>

La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

El agotamiento de los 30 días para desdibujar una posible relación laboral oculta ha conllevado a periodos más prolongados de falta de vinculación de los contratistas y al fraccionamiento de los mismos afectando realmente sus ingresos. Así, sobre un mismo objeto contractual se suscriben en una anualidad 2 o 3 contratos con periodos de 30 días sin vinculación entre ellos, en los cuales muchas veces los contratistas cumplen actividades no remuneradas con ánimo de permanecer vinculado a la entidad asegurando la próxima contratación, visto de otra manera, el contratista se encuentra prestando sus servicios durante 12 meses de los cuales solo 7 u 8 son efectivamente remunerados.

El fraccionamiento indiscriminado de estos contratos atenta contra la continua y eficiente prestación del servicio público, pues tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado: “De manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados” subrayado fuera del texto.

Ello indica que los contratistas en un escenario como el actual de carencia de funcionario de planta y deficiencias en el sistema de carrera y los procesos de vinculación; son quienes se encuentran desempeñando objetos misionales. Consecuentemente al existir estos periodos de no vinculación y fragmentación, deben ser suspendidas o limitadas acciones misionales del Estado, lo que se traduce en parálisis momentáneas en el funcionamiento de las entidades.

Bajo esta argumentación, la iniciativa puesta a consideración pretende establecer una prohibición general que impida que estas conductas obstaculizan el correcto funcionamiento de la administración sean proscritas y así las contrataciones de prestaciones de servicios tenga como término de ejecución la duración de la necesidad debidamente planificada por todo la vigencia fiscal, garantizando la continuidad en la prestación de los servicios prestados a través de estas modalidades de vinculación.

Lo anterior no conlleva a la transformación de la naturaleza del contrato y su carácter temporal sin ánimo de permanencia.

3. MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 203 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los

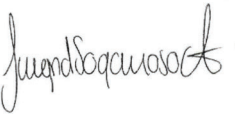
congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

4. PROPOSICIÓN.

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el ámbito normativo de la función pública, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.


 NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República
 AUTOR


 Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Conservador
 CO-AUTOR


 LILIANA BENAVIDES
 SENADORA
 CO-AUTORA



CARLOS ALBERTO PANTOJA CORTÉS
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
CO-AUTOR



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador



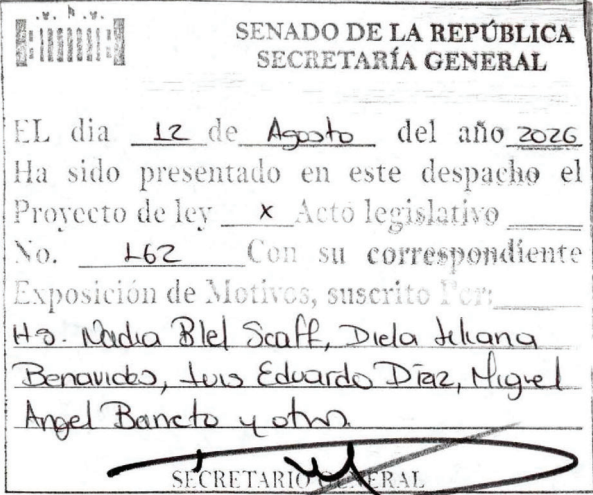
LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República
Partido Conservador
CO-AUTOR



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
CO-AUTOR

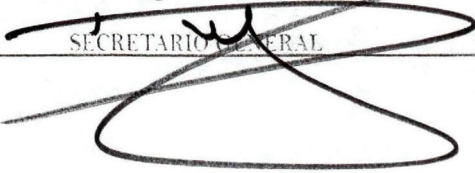


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
CO-AUTOR



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____
No. 162 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.s. Nadia Blel Scaff, Diela Liliana Benavides, Luis Eduardo Díaz, Miguel Ángel Barreto y otros.


SECRETARIO GENERAL

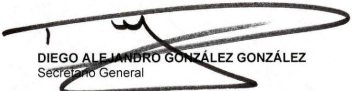
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.162/26 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, SE PROHIBE SU FRAGMENTACIÓN INJUSTIFICADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADIA BLEL SCAFF, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO; y los Honorables Representantes INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO, CARLOS ALBERTO PANTOJA CORTÉS, ALFREDO APE CUELLO BAUTE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 12 DE 2026

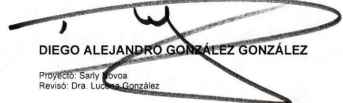
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

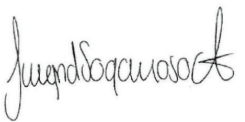


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Scaff y otros
Revisó: Dra. Luciana González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescente, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. <u>163/26</u> Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo para prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de protección integral, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia para las entidades públicas y los particulares, y la adopción de medidas de política criminal dirigidas a robustecer el régimen penal aplicable a estas conductas, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes. TITULO I MEDIDAS DE PREVENCIÓN ARTÍCULO 2º. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA LÍNEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En ejercicio de las acciones de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes el Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA) desarrollará las siguientes funciones: - Desarrollar investigaciones, análisis de datos y reportes orientados a la comprensión y caracterización del fenómeno de ESCNNA en el territorio nacional. - Formular y actualizar, cada diez (10) años la línea de política pública indicando objetivos, ejes estratégicos, indicadores de impacto, avances y proyecciones. - Presentar informes anuales de monitoreo y evaluación de las acciones de política y su impacto en el territorio nacional, los cuales se deben publicar en sus respectivos sitios web.	d. Brindar acompañamiento y formación a los entes territoriales para la inclusión de línea para la prevención y erradicación de ESCNNA en sus políticas públicas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia. e. Evaluar la efectividad del marco legal vigente e informar a la comisión de infancia y adolescencia del Congreso de la República las recomendaciones que sean necesarias para cumplir los propósitos de la ley. f. Implementar medidas que permitan identificar y atender los casos de grooming, ciber agresión, ciberacoso, violencia, explotación y abusos sexuales, o tratos inadecuados en línea, que como origen de la explotación sexual comercial de niñas niños y adolescentes impactan la salud mental de las víctimas y sus familias. ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1336 de 2009, así: Artículo 27º. Del Comité Nacional Interinstitucional. Para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la ESCNNA se crea el Comité Nacional Interinstitucional como ente integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Social. El Comité estará integrado por los siguientes miembros: a) Entidades estatales: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quien lo presidirá. Ministerio de Justicia y Derecho. Ministerio del Interior. Ministerio del Trabajo Ministerio de Educación. Ministerio de Salud y Protección Social. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Cultura. Ministerio de Deporte. El Ministro de Defensa Nacional, Dirección Nacional de Inteligencia - DINI Policía Nacional (Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Turismo, Dijin). Fiscalía General de la Nación. Departamento Nacional de Estadística. Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. b) Invitados permanentes - Procuraduría General de la Nación. - Defensoría del Pueblo. - ONG que trabajan el tema. - Representantes de la empresa privada. - Representante de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.
6. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el Plan. ARTÍCULO 4º. MEDIDAS PREVENTIVAS. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general. ARTÍCULO 5º PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial y su familia afectada, recibirán atención psicológica y apoyo legal especializado a través de las acciones que se desarrollen en la política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Se establecerán protocolos para garantizar la privacidad y seguridad de las víctimas durante el proceso judicial. ARTÍCULO 6º. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, APC Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Migración Colombia, fortalecerá los mecanismos de cooperación con otros países y organizaciones internacionales para combatir la explotación sexual comercial de menores en Colombia y en situación de migración regular o irregular en otros países. A su vez fomentará el intercambio de información y mejores prácticas, así como la participación en redes internacionales de prevención, atención, respuesta y eliminación definitiva de la explotación sexual de menores. ARTÍCULO 7º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 17º. INADMISIÓN O RECHAZO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos. Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.	Se exceptúan de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano. Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley deberá cancelar la visa a los ciudadanos extranjeros que registren antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años. ARTÍCULO 8º. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (ESCNNA). Los prestadores de servicios turísticos, incluidos pero no limitados a los establecimientos de alojamiento turístico, prestadores de servicios de pasadía, recreación o excursiones sin pernoctación, operadores de transporte turístico terrestre, fluvial o marítimo, así como cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en la cadena de prestación de servicios turísticos, estarán obligados a adoptar medidas efectivas, verificables y documentadas orientadas a prevenir la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). Para el cumplimiento de lo anterior, deberán: - Implementar mecanismos formales de identificación, registro y conservación de la información de todos los usuarios del servicio, garantizando su trazabilidad y observando las normas vigentes en materia de protección de datos personales. - Verificar de manera previa y obligatoria la identidad de los niños, niñas y adolescentes que pretendan acceder al servicio, mediante la exigencia del documento de identificación idóneo. - Exigir y verificar la acreditación del parentesco, representación legal o autorización expresa del padre, madre o acudiente legalmente facultado, cuando el menor de edad no se encuentre acompañado por quien ejerza la patria potestad o custodia. - Abstenerse de prestar el servicio cuando: - No se cumplan los requisitos de identificación establecidos en el presente artículo. - Existan indicios razonables, objetivos o circunstancias que permitan inferir riesgo de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes. e) Reportar de manera inmediata a las autoridades competentes cualquier situación que pueda constituir indicio, riesgo o comisión de conductas relacionadas con la ESCNNA, sin perjuicio de las demás obligaciones legales de denuncia.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos, protocolos y estándares mínimos para la implementación de estas obligaciones, garantizando un enfoque preventivo, pedagógico, diferencial y proporcional según la naturaleza y tamaño del prestador. Parágrafo 2º. Los mecanismos formales de identificación, registro deberán estar disponible para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las autoridades territoriales de turismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y autoridades de policía, exclusivamente para fines de prevención y protección de la niñez, conforme a la legislación sobre protección de datos personales. ARTÍCULO 9º. VERIFICACIÓN OBLIGATORIA DE MENORES DE EDAD PREVIO AL ZARPE. La Autoridad Marítima competente, exigirá como requisito previo para autorizar el zarpe de toda embarcación destinada al transporte marítimo de pasajeros o a la prestación de servicios turísticos, recreativos o náuticos, la verificación de la identidad y condiciones de acompañamiento de los menores de edad que se encuentren a bordo. Para el cumplimiento de lo anterior, el capitán, armador, explotador u operador de la embarcación deberá: - Verificar la identidad de los pasajeros. - Verificar los documentos de identidad de los menores de edad. - Exigir la acreditación de parentesco o autorización del adulto responsable. No permitirá el zarpe de embarcaciones de transporte marítimo turístico cuando no se acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo. Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima - DIMAR, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los protocolos de verificación documental, los mecanismos de conservación de registros, los formatos de lista de pasajeros y los procedimientos de coordinación con las autoridades competentes en materia de protección y prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la reglamentación la Dirección General Marítima - DIMAR, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades territoriales de turismo, podrá establecer mecanismos transitorios de registro, verificación de identidad y control de pasajeros en los servicios de transporte marítimo turístico, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. TITULO II DE LA SANCIÓN	ARTÍCULO 10º. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintid (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal. ARTÍCULO 11º. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. ARTÍCULO 12º. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintid (21) a treinta y dos (32) años. PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: - Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. - Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. - Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o banda criminal de alto impacto. - Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. - El responsable sea integrante de la familia de la víctima. - Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación. - Si la conducta se comete ocultando su identidad.
8. Si la conducta es cometida por un miembro de la Institución Educativa a la cual pertenece el menor de catorce (14) años de edad. ARTÍCULO 13º. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 219. PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintid (21) a treinta y dos (32) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años. ARTÍCULO 14º. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo. ARTÍCULO 15º. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 218-A. GROOMING – ACOSO SEXUAL VIRTUAL A MENORES. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión de otros delitos derivados de estas conductas. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años. ARTÍCULO 16º. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	 NADYA BUEL SCAFF Senadora de la República AUTOR  Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso Representante a la Cámara por Boyacá Partido Conservador CO-AUTOR  Marcos Daniel Pineda García Senador de la República CO-AUTOR  CARLOS ALBERTO PANTOJA CORTÉS Representante a la Cámara Departamento de Nariño CO-AUTOR  ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara CO-AUTOR  LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Senador de la República Partido Conservador CO-AUTOR  MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO CO-AUTOR

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 12 de _____ del año _____ Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley _____ Acto legislativo _____ No. 163/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.D. Nadia Bel Scalf, Marcos Daniel Pineda, Santiago Barreto, Jonathan Pulido, Juss Eduardo Diaz y otros SECRETARÍA GENERAL

protección integral, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia para las entidades públicas y los particulares, y la adopción de medidas de política criminal dirigidas a robustecer el régimen penal aplicable a estas conductas, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.

3.1 EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES EN COLOMBIA.

La ESCNNA es uno de los flagelos sociales que progresivamente amenaza las garantías de seguridad sexual de nuestros niños y niñas, una población altamente vulnerada. En los términos de la convención 182 de la OIT - ESCNNA es considerada una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye una conducta penal que debe ser sancionada por los Estados Miembros¹.

De acuerdo con la doctrina de la OIT este fenómeno comprende²:

- ✓ La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, (conocida comúnmente como prostitución infantil) en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros;
- ✓ La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual;
- ✓ El turismo sexual infantil;
- ✓ La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes, y
- ✓ El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados).

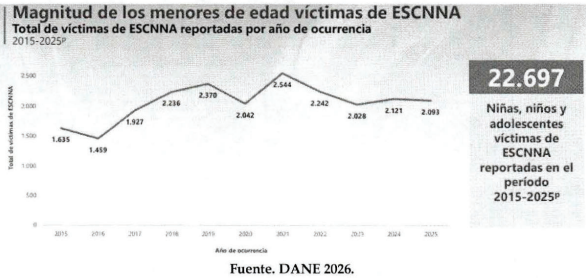
EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – ESCNNA: RADIOGRAFÍA COLOMBIANA.

El panorama nacional frente a las distintas modalidades de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA) continúa siendo preocupante.

¹ La explotación sexual comercial de niños y adolescentes La respuesta de la OIT- programa internacional para la erradicación del trabajo infantil IPEC. Ver en: file:///C:/Users/Senado/Downloads/CSEC_Brochure_Es.pdf.

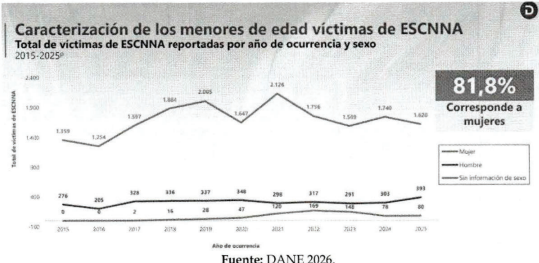
² Explotación sexual comercial infantil- OIT ver En: <https://www.ilo.org/ipcc/areas/CSEC/lang-es/index.htm>.

De acuerdo con las cifras del DANE³, durante el periodo comprendido entre 2015 y 2025 se registraron aproximadamente **22.697 casos de niños, niñas y adolescentes afectados por esta forma de violencia**, lo que evidencia la persistencia de una problemática que vulnera de manera grave sus derechos fundamentales, su dignidad humana y su desarrollo integral.

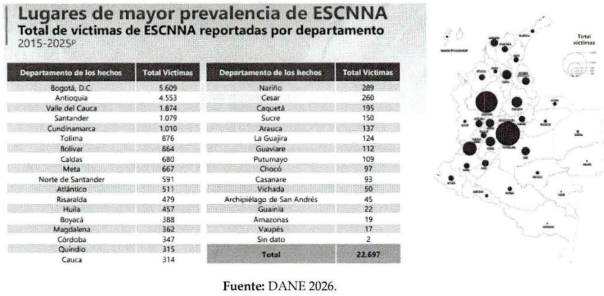


De acuerdo con el estudio, de las 22.697 víctimas menores de edad de delitos asociados a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA), el 81,8 % corresponde a niñas y adolescentes mujeres, lo que evidencia que este fenómeno afecta de manera desproporcionada a la población femenina menor de edad. Asimismo, el grupo etario comprendido entre los 14 y los 17 años concentra el mayor número de víctimas, circunstancia que pone de manifiesto la especial vulnerabilidad de los adolescentes frente a las distintas modalidades de explotación sexual comercial.

³ Resultados de la operación estadística experimental CEESCNNA, DANE, abril de 2026. Ver en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/CEESCNNA/pres-CEESCNNA-2025.pdf>



En relación con la distribución territorial de los casos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA),



Formas de explotación sexual
Total de víctimas de ESCNNA reportadas por año de ocurrencia y formas de ESCNNA 2015-2025^P

Formas de explotación sexual - Delito agrupado	Total de víctimas	Mujer	Hombre	Sin información de sexo
Pornografía con personas menores de 18 años - art. 218	12.074	5.763	1.817	494
Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad - art. 217A	4.103	3.192	837	74
Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores - art. 215A	2.563	2.115	448	56
Inducción a la prostitución - art. 211	1.939	1.727	200	12
Proveerle a un menor de edad - art. 213A	1.428	1.274	110	44
Estímulo a la prostitución de menores - art.217	256	215	34	7
Corresponsabilidad a la prostitución - art. 214	166	151	13	2
Trata de personas. Explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual y el turismo sexual - art. 188A	119	106	4	-
Delincuencia	15	15	-	-
Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual - art. 141B	9	7	2	-
Turismo sexual - art. 215	9	8	1	-
Prostitución forzada o esclavitud sexual - art. 141	3	2	1	-
Delito de explotación sexual ²	2	2	-	-
Total	22.697	18.377	3.412	908

Fuente: DANE 2026.

En efecto, durante el periodo 2015-2025, el delito de pornografía con personas menores de 18 años, previsto en el artículo 218 del Código Penal, concentró el 53,2 % del total de víctimas registradas por delitos asociados a la ESCNNA.

Resulta particularmente preocupante que la incidencia de esta conducta haya presentado una tendencia sostenida al alza durante la última década. Mientras que en 2015 representaba el 40,0 % del total de víctimas, para 2025 su participación ascendió al 66,1 %, lo que significa que dos de cada tres víctimas de delitos relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes corresponden a este tipo penal.

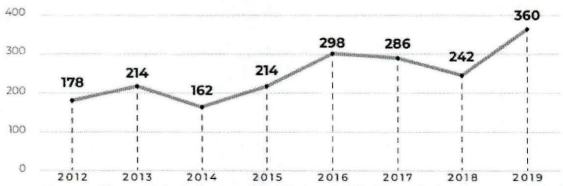
Este comportamiento evidencia que la explotación sexual de personas menores de edad ha migrado progresivamente hacia escenarios digitales, donde la producción, difusión, comercialización y almacenamiento de material de abuso sexual infantil se han convertido en una de las principales formas de criminalidad contra la niñez. En consecuencia, el fortalecimiento del marco normativo y de los mecanismos de investigación, prevención y sanción resulta indispensable para responder a las nuevas dinámicas delictivas, especialmente aquellas que se desarrollan mediante plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería y demás tecnologías de la información y las comunicaciones.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ESCNNA.

Entre 2012 y 2019 según reporte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF 1.954 niñas, niños y adolescentes ingresaron al Proceso Administrativo de

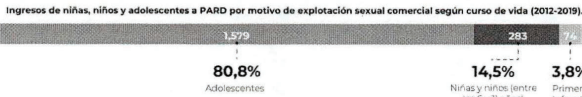
Restablecimiento de Derechos por ser víctimas de explotación sexual comercial en el país⁴.

Ingresos de niñas, niños y adolescentes a PARD por ser víctimas de explotación sexual comercial (2012-2019).



Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

El 80,8% de los ingresos por ESCNNA se presentó en adolescentes, seguido de las niñas y niños entre los 6 y 11 años con 14,5% y la primera infancia con 3,8%.



Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

Estas cifras reafirman la connotación de género que tiene este tipo de violencia, toda vez que del total de ingresos el 85,57% se presentó en niñas y adolescentes mujeres, una prevalencia altamente significativa que exige que las medidas adoptadas incluyen un enfoque diferencial de género.

La persistencia de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes evidencia que, pese a los avances normativos e institucionales alcanzados por el Estado colombiano y los compromisos internacionales asumidos en la materia, subsisten importantes desafíos para garantizar una protección efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia. Esta realidad exige fortalecer las herramientas jurídicas y de política pública dirigidas a prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar estas conductas, mediante una respuesta integral que combine estrategias de prevención con mecanismos eficaces de persecución penal.

⁴ Infografía Instituto Colombiano Bienestar Familiar: Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia. Ver en https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia_escnna_vf.pdf.

Correría 7 No. 3.- AR Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2026

En este propósito, la **Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes 2018-2028** constituye un instrumento fundamental para orientar las acciones del Estado en materia de prevención, atención, protección y articulación interinstitucional.

No obstante, la evolución de las modalidades de comisión de estos delitos y la creciente utilización de medios tecnológicos para la captación y explotación de las víctimas hacen necesario complementar dichas estrategias mediante el fortalecimiento del marco normativo y de la respuesta penal del Estado.

Bajo este entendido, la presente iniciativa propone actualizar los tipos penales relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, incorporando nuevas modalidades de comisión acordes con las dinámicas actuales de este fenómeno criminal y fortaleciendo el régimen sancionatorio aplicable, con el propósito de incrementar la eficacia de la persecución penal, reforzar el efecto disuasorio de la norma y garantizar una protección más efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.

Tal como se desglosa a continuación:

CÓDIGO PENAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <u>El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal.</u>
ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

- Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
- Si la conducta constituye matrimonio o convivencia, servil o forzado.
- Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
- Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
- El responsable sea integrante de la familia de la víctima

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, **incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años.**

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

- Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
- Si la conducta constituye matrimonio o convivencia, servil o forzado.
- Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley **o banda criminal de alto impacto.**
- Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
- El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
- 6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación.**
- 7. Si la conducta se comete ocultando su identidad.**

8. Si la conducta es cometida por un miembro de la Institución Educativa a la cual pertenece el menor de catorce (14) años de edad.

ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años

ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

NUEVO DELITO

ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a **setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 218-A. GROOMING — ACOSO SEXUAL VIRTUAL A MENORES. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete

(67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión de otros delitos derivados de estas conductas. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realicen con menores de catorce (14) años. De igual manera, la presente iniciativa busca atender el vacío normativo existente en el ordenamiento penal colombiano respecto de las conductas de grooming, fenómeno que se ha consolidado como una de las principales formas de victimización de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. El acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la masificación del uso de redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería instantánea y videojuegos en línea, han facilitado que personas adultas establezcan contacto con personas menores de edad con el propósito de manipularlas, ganar su confianza y preparar la comisión de delitos de naturaleza sexual. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el grooming como una modalidad de seducción o captación emocional de niños, niñas y adolescentes mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, orientada a obtener material con contenido sexual, inducir la realización de actos sexuales o facilitar encuentros presenciales con fines de explotación o abuso sexual. No obstante, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, en Colombia esta conducta no cuenta con una tipificación penal autónoma. En la actualidad, únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando los hechos permiten adecuarla a otros tipos penales, circunstancia que limita la capacidad preventiva del derecho penal y dificulta la intervención temprana de las autoridades frente a comportamientos que constituyen la fase preparatoria de delitos de mayor gravedad contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, las niñas y los adolescentes. La necesidad de actualizar el marco jurídico encuentra respaldo en la evolución de este fenómeno. De acuerdo con cifras del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC), las alertas remitidas por la plataforma Meta a la Policía Nacional por posibles casos de grooming pasaron de aproximadamente 440.000 en 2021 a 648.000 en 2022, evidenciando un incremento significativo de esta modalidad delictiva. A ello se suma que, según información del DANE, el 64 % de los niños y las niñas acceden diariamente a internet, mientras que únicamente el 20 % lo hace bajo algún tipo de restricción o control parental, lo que incrementa su	exposición a riesgos asociados con la explotación y la violencia sexual en entornos digitales. En este contexto, la incorporación del grooming como conducta penal autónoma responde a la necesidad de adecuar la legislación colombiana a las nuevas dinámicas de criminalidad digital y fortalecer las herramientas de prevención e investigación, permitiendo la intervención oportuna de las autoridades antes de que se materialicen delitos de explotación o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. 3.2 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. La jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado, en específico, acerca de la cantidad o de la calidad de las penas que corresponden a cada uno o a todos los comportamientos delictivos. El principio general adoptado por la Corte Constitucional en este tema, es el de la libertad de configuración del legislador, porque <i>“Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones”</i>⁵, encontrando límites generales en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. En este orden de ideas, cabe desarrollar un análisis de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación a efectos de verificar la constitucionalidad de una medida de esta naturaleza en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así: • El fin perseguido con el proyecto de ley está dirigido a la preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo penas que configuren mayor reproche social y mayor despliegue del poder coercitivo del Estado con miras a generar menor reincidencia en este tipo de conductas. Entonces el fin es constitucionalmente válido, en la medida que pretende la preservación de los derechos de sujetos de especial protección constitucional. • El medio utilizado es a través de la ampliación del margen descriptivo de las conductas tipificadas a fin de que se incluyan nuevas formas de operar en las redes de explotación sexual que dada la modalidad descriptiva no era dable encuadrar en el tipo penal, por otra parte, se equiparan las sanciones por estas conductas a aquellas que poseen mayor reproche por parte del legislador penal. • Relación medio - fin. Como ha sido identificado por la Corte Constitucional, en la relación entre el aumento de las penas y la protección de los bienes jurídicos, debe reconocerse el “efecto psicológico” que puede tener una sanción en función de la protección del bien jurídico (efecto intimidatorio general o prevención ⁵ Corte Constitucional Sentencia C-334/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
<i>la vida y la libertad, tan seriamente amenazados por esta monstruosa modalidad criminal</i>⁶”. Así, la explotación sexual en menores es un delito que atenta contra la vida, integridad sexual de nuestros niños y que cada día se robustece en el crimen organizado, por lo cual es dable aplicar el incremento de la pena como mecanismo de protección apelando al efecto psicológico que produce la misma como un medio para disminuir las altas cifras de delictivas en torno a estos delitos. 4. PROPOSICIÓN En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley. NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República AUTOR CO-AUTOR Marcelo Pineda CO-AUTOR Diego P. Hernández David Barguil CO-AUTOR CO-AUTOR Jonathan Pulido CO-AUTOR Luis Eduardo Barreto CO-AUTOR Miguel Boreto ⁶ Corte Constitucional Sentencia C-565-93 MP. DR. HERNANDO HERRERA VERGARA. <i>Cellana Beranda</i> Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso Cra. 3 de A. Tel: 3023714	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>12</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. <u>103/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.S. Nadia Blel, Marcos Daniel Pineda, Santiago</u> <u>Barreto, Jonathan Pulido, Luis Eduardo</u> <u>Perez y otros.</u> SECRETARÍA GENERAL



Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador

CO-AUTOR



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
CO-AUTOR



CARLOS ALBERTO PANTOJA
CORTÉS
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
CO-AUTOR



LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República
Partido Conservador
CO-AUTOR



MIGUEL ÁNGEL BARRETO
CASTILLO
CO-AUTOR

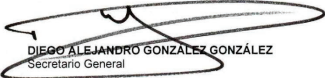
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.163/26 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE INCREMENTAN LAS PENAS PARA QUIENES INCURRAN EN ESTAS CONDUCTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADIA BLEL SCAFF, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, SANTIAGO BARRETO TRIANA, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE; y los Honorables Representantes INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, CARLOS ALBERTO PANTOJA CORTÉS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 12 DE 2026

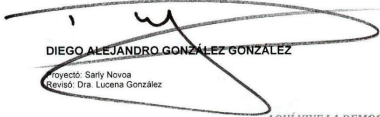
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONTENIDO

Gaceta número 1065 - Miércoles, 19 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 162 DE 2026 Senado, por medio de la cual se garantiza la continuidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se prohíbe su fragmentación injustificada y se dictan otras disposiciones	Págs. 1
Proyecto de Ley número 163 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescente, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones.....	5